



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

PROCESO N° 09-00218-01

Ref.: Reposición. **Ordinario (R.C.E.) de MELBA MARIN AGUILAR y Otros** contra **FERMIN PICO GONZALEZ y Otros**.

Decídese el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante¹, contra el numeral 3° del proveído que en este asunto fuese dictado el pasado 2 de febrero de 2021², por cuya virtud, se ordenó la entrega de la suma de dinero contenida en el depósito judicial N° 460010001543372, por valor de \$160.000.000.

Refiere la censorsa que su inconformidad recae en que la orden allí impuesta no advierte que la entrega debe ser a su nombre, en tanto que la misma tiene facultad para recibir, tal y como se desprende del poder de sustitución que obra en el expediente.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso³.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas, con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las

¹ Pdf. 21, 22, 24, 25 Cdo. 1.

² Pdf. 19.

³ Pdf. 26 y 27.

providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna de ellas se haya cometido errores y proceda a su corrección, a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibídem*.

Pues bien, no ha menester mayores disquisiciones para ver de establecer que el numeral 3º del auto impugnado, debe mantenerse y adicionarse en el sentido de precisar que, la entrega de la suma de dinero contenida en el depósito judicial N° 460010001543372, por valor de \$160.000.000⁴, a favor de los demandantes, puede hacerse a través de su apoderada judicial Silvia Juliana Calderón Mantilla, quien cuenta con facultad expresa para recibir y al tenor de lo establecido en el artículo 1639 del C.C., concordante con el artículo 2142 de la misma Codificación.

Dícese lo anterior, porque según se observa de los poderes inicialmente otorgados a los abogados Carlos Enrique Quijano Rueda y Diana Leslie Blanco Arenas⁵, ésta última dio lugar a la cadena de sustituciones de poderes, sustituyéndole a su colega Laura Emilce Avellaneda Figueroa, quien posteriormente hizo lo mismo con la citada profesional del derecho Silvia Juliana Calderón Mantilla, a quien se le reconoció personería en la audiencia celebrada 26 de febrero de 2019⁶.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

⁴ Pdf. 07. Fls. 494, 511

⁵ Pdf. 01. Fls. 1 a 9.

⁶ Pdf. 05. Fl. 473

O.R.

PRIMERO. - Confirmar y adicionar el numeral 3º del proveído que en este asunto se dictasen el pasado dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), de conformidad con las motivaciones que anteceden, que para mayor claridad quedara de la siguiente forma:

“En razón a lo manifestado por la apoderada de los demandantes el día 12 de noviembre y 7 de diciembre de 2020, por secretaría, previa verificación de embargos de créditos y/o remanentes, entréguese a dicho extremo procesal, la suma de dinero contenida en el depósito judicial N° 460010001543372, por valor de \$160.000.000 (fl. 511), a su apoderada judicial Silvia Juliana Calderón Mantilla, quien cuenta con facultad expresa para recibir y al tenor de lo establecido en el artículo 1639 del C.C., concordante con el artículo 2142 de la misma Codificación”.

SEGUNDO. - Por secretaría dese trámite a la petición remitida el día 9⁷ de febrero y 23⁸ de marzo de 2021

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

⁷ Pdf. 23

⁸ Pdf. 25. Ver inciso final de la petición.
O.R.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45eb5a1ad5942e310f8843ee5171ce054fb6f6819bc1a46741cd29e064c18902

Documento generado en 26/04/2021 03:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>